

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

**QUEJOSA Y RECURRENTE TANTO  
PRINCIPAL COMO ADHESIVA:**

\*\*\*

**RECURRENTE PRINCIPAL Y ADHESIVO:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ**

**COLABORÓ: ALEXIS RIVERO PONCE**

### ÍNDICE TEMÁTICO

**Hechos.** La quejosa se desempeñó como Magistrada de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) por un período de diez años, que concluyó el veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Previo a la conclusión del plazo de su nombramiento, el TFJA inició el procedimiento de ratificación de la quejosa. El Magistrado Presidente informó al Ejecutivo Federal la próxima fecha de conclusión de su encargo y sometió a su consideración la propuesta para que se le ratificara para un nuevo nombramiento, atendiendo a su desempeño positivo como impartidora de justicia; sin embargo, el Presidente de la República omitió dar respuesta a esa circunstancia.

La quejosa promovió juicio de amparo, donde señaló como actos reclamados la omisión de ratificarla en su encargo, los oficios que le ordenaron entregar la ponencia a su cargo y los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES Y TRÁMITE</b>	Se relatan los antecedentes del asunto.	
<b>II.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Esta Segunda Sala es competente para conocer del asunto.	
<b>III.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	Los recursos fueron presentados oportunamente.	

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

IV.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	Los recursos fueron presentados por parte legitimada.	
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	Se analizan las causas de improcedencia.	
VI.	<b>MATERIA DE LA REVISIÓN</b>	No es materia de la revisión la concesión del amparo respecto de los oficios TFJA/P/***/2021, por el que se le requirió la entrega de la ponencia a su cargo y G/JGA/***/2021 que dispuso la suplencia de la quejosa por un Primer Secretario, ambos atribuidos al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	
VII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	El análisis del fondo se subdividió en cuatro apartados: VII.I Contravención al principio de exhaustividad; VII.II Omisión de dar trámite a la ratificación de la quejosa; VII.III Constitucionalidad de normas generales; VII.IV Percepciones no recibidas por la entrega de la ponencia.	
VIII.	<b>EFFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	Se precisan los efectos de la protección constitucional.	
IX.	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Se <b>modifica</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión <b>no ampara ni protege</b> a la quejosa en contra de los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>TERCERO.</b> La Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> a la quejosa en contra de los actos atribuidos al Presidente de la República y al Presidente del TFJA, en los términos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.</p>	

**AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE TANTO  
PRINCIPAL COMO ADHESIVA:**

**\*\*\***

**RECURRENTE PRINCIPAL Y ADHESIVO:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**COTEJÓ**

**SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ  
COLABORÓ: ALEXIS RIVERO PONCE**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 386/2023, interpuesto por \*\*\* y por el Presidente de la República, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el expediente auxiliar 247/2022, en auxilio del Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 852/2021.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si la quejosa adquirió el derecho de ser ratificada para un segundo nombramiento en su cargo como Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atendiendo a la labor destacada que desempeñó como juzgadora; o bien, si la quejosa no tiene derecho a ser propuesta para la ratificación porque la ratificación de Magistrados del citado tribunal es una atribución discrecional.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

Dilucidado lo anterior, se verificará si resulta acorde al orden constitucional que los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 de su reglamento interior dispongan la obligación de entregar la ponencia a cargo de la quejosa al término de su nombramiento como Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Designación como Magistrada.** El veintisiete de julio de dos mil once, el Presidente de la República, con la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, designó a la quejosa como Magistrada de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) por un período de diez años, el cual concluyó el veintiséis de julio de dos mil veintiuno.
2. **Proceso de ratificación.** Previo a la conclusión del plazo de su nombramiento, el TFJA inició el procedimiento de ratificación de la quejosa. El Magistrado Presidente informó al Ejecutivo Federal la próxima fecha de conclusión de su encargo y sometió a su consideración la propuesta para que se le ratificara para un nuevo nombramiento, atendiendo a su desempeño positivo como impartidora de justicia.
3. **Ausencia de respuesta del Ejecutivo Federal y entrega de la ponencia.** Por oficio TFJA/P/\*\*\*/2021, el Magistrado Presidente del TFJA comunicó a la Magistrada quejosa, entre otras cosas, que el Ejecutivo Federal no había dado respuesta a su propuesta de ratificación para un nuevo nombramiento y; en consecuencia, le requirió que entregara la magistratura que tenía a su cargo en cuanto feneciera

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

el plazo para el que fue designada.

4. **Demanda de amparo.** Inconforme con tales circunstancias, \*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los siguientes actos:

I) La omisión de dar trámite al proceso de ratificación de la quejosa como Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Acto que atribuyó al Presidente de la República.**

II) El artículo transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como los actos legislativos inherentes a dicho precepto. **Actos que le atribuyó, en sus respectivos ámbitos competenciales, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República; y,**

III) El artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Acto que le atribuyó al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

IV) El oficio TFJA/P/\*\*\*/2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por el que se le informó que el Ejecutivo Federal no dio respuesta a su propuesta de ratificación y, por tanto, se le solicitó la entrega de la ponencia a su cargo. Dicho oficio constituyó el primer acto de aplicación del artículo transitorio Quinto, párrafo quinto y del artículo 141 reclamados. **Acto que le atribuyó al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

5. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró con el expediente 852/2021 y la admitió a trámite.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

6. **Negativa de la suspensión.** En su demanda de amparo la quejosa solicitó que se le concediera la suspensión para el efecto de que el Presidente del TFJA se abstuviera de exigirle la entrega de la ponencia a su cargo, medida cautelar que fue negada por el juez tanto en su carácter de provisional como definitiva.
7. **Separación del cargo y entrega de la ponencia.** Concluido el nombramiento de la quejosa, por acuerdo G/JGA/\*\*\*/2021 de la Junta de Gobierno y de Administración de la TFJA, se ordenó que un Primer Secretario supliera su falta definitiva con efectos a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno.
8. **Ampliaciones de la demanda.** Previa remisión de constancias por parte del Presidente del TFJA, la quejosa amplió su demanda en dos ocasiones por los siguientes actos:

### **Primera ampliación**

**I)** El oficio TFJA/P/\*\*\*/2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por el que se le ordenó entregar la ponencia a su cargo, en específico la complementación de la fundamentación efectuada en el informe justificado UAJ/UJ/DAC/817/2021, así como el informe en sí mismo. **Actos que atribuyó al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

### **Segunda ampliación**

**I)** El G/JGA/\*\*\*/2021 de cinco de agosto de dos mil veintiuno por el que se ordenó que un Primer Secretario supliera la falta definitiva de la quejosa. **Acto que atribuyó a la Junta de Gobierno y de Administración de la Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

9. El juez del conocimiento admitió ambas ampliaciones de demanda.
10. **Recurso de queja.** Inconforme con la admisión de la primera

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

ampliación de la demanda, el Presidente del TFJA interpuso recurso de queja, del cual tocó conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el toca Q.A. 290/2021 y, seguidos los trámites conducentes, declaró fundado el recurso para que el juez desechara la ampliación por lo que hace a la mejora de la motivación emitida en el informe justificado así como por el informe en sí mismo.

11. **Desechamiento de la primera ampliación de demanda.** En cumplimiento a la citada ejecutoria, el juez desechó la primera ampliación de la demanda en los términos ordenados por el tribunal colegiado; sin embargo, precisó que debido a que el oficio TFJA/P/\*\*\*/2021 se reclamó desde el escrito inicial de demanda, debía tenerse como acto reclamado, hecha la excepción de la alegada mejora de motivación.
12. **Concesión de la suspensión definitiva.** Inconforme con la negativa de la medida cautelar, la quejosa interpuso recurso de revisión en el incidente de suspensión del cual, previo ejercicio de la facultad de atracción, conoció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo registró con el toca 2/2022 y, seguidos los trámites conducentes, se determinó conceder la suspensión solicitada para el efecto de que la quejosa fuera reincorporada de manera inmediata a la ponencia de su última adscripción.
13. **Reincorporación de la quejosa.** En cumplimiento a lo resuelto por esta Segunda Sala, la Junta de Gobierno y de Administración de la TFJA emitió el acuerdo G/JGA/9/2023, en el que se reincorporó a la quejosa a la ponencia de su última adscripción, con efectos a partir del dos de marzo de dos mil dos mil veintitrés.
14. **Sentencia del juzgado.** Seguidos los trámites correspondientes, el

## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

veinticinco de julio de dos mil veintidós el juez celebró la audiencia constitucional; subsecuentemente dio cuenta con el oficio SECNO/STCCNO/741/2022 que dispuso el auxilio del Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para el dictado de la sentencia.

15. En acato a ello, el juez auxiliar radicó el asunto con el expediente auxiliar 247/2022. Posteriormente, el veinte de septiembre de dos mil veintidós pronunció sentencia en la que concedió la protección constitucional solicitada conforme a los siguientes razonamientos:

### **I) Omisión del Presidente de la República**

Consideró que, acorde a lo resuelto en la controversia constitucional 4/2005<sup>1</sup>, la evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, dado que subyace el interés de la sociedad de contar con impartidores de justicia éticos y profesionales, aspecto que se dilucidará con la evaluación de desempeño realizada con la finalidad de decidir su ratificación, o bien, de impedir que continúen en la función jurisdiccional aquellas personas cuya actuación haya sido deficiente.

Ese acto imperativo será cumplido con la decisión de ratificación de las personas juzgadoras, por lo que esa obligatoriedad abarca el pronunciamiento sobre quienes sumarán el cargo, lo que revela que la discrecionalidad del Presidente de la República está delimitada a la selección de esos perfiles, para lo que, además, debe tomar en consideración a las personas que hayan propuestas por el TFJA; sin embargo, esa libertad no abarca la potestad de la emisión de ese pronunciamiento, pues es una obligación ineludible la debida integración del Tribunal.

### **II) Oficio TFJA/P/\*\*\*/2021**

Retomó lo razonado en la controversia constitucional 4/2005,

---

<sup>1</sup> Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de votos.



## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

referente a que el cargo de magistrada no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, por lo que su conclusión se dará (ante la omisión reclamada) hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o, en su caso, su negativa.

Por ello, consideró que el oficio reclamado es contrario al orden constitucional por impedir que la quejosa continúe ejerciendo su cargo ante la ausencia de pronunciamiento del Presidente de la República, ya que contó con una evaluación positiva y fue propuesta por el Pleno del TFJA para su ratificación y, como se precisó, su encargo no concluye por el término de su nombramiento, además que es inaplicable el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa porque no se está ante una ausencia temporal de la quejosa.

### **III) Acuerdo G/JGA/\*\*\*/2021**

Hizo extensiva la declaratoria de inconstitucionalidad al acuerdo G/JGA/\*\*\*/2021 por el que se ordenó que un Primer Secretario supliera la falta definitiva de la quejosa, pues se trata de un acto que se emitió en acato del oficio TFJA/P/\*\*\*/2021, declarado inconstitucional.

### **IV) Omisión de estudio de los argumentos de constitucionalidad formulados en contra de normas generales**

Consideró innecesario abordar el análisis de constitucionalidad de los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que declaró insubsistente el oficio TFJA/P/\*\*\*/2021, que fue su acto de aplicación.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### V) Efectos del amparo

- Que el Presidente de la República se pronuncie respecto a la propuesta de ratificación de la quejosa, tomando en consideración<sup>2</sup> lo manifestado por el Pleno del TFJA en relación con la idoneidad de su perfil y le notifique la determinación asumida sobre esa propuesta.
- Que el Presidente del TFJA deje insubsistente el oficio TFJA/P/\*\*\*/2021 y se abstenga de impedir a la quejosa que continúe con el cargo a menos que así se determine por las autoridades competentes.
- Que el Presidente del TFJA deje insubsistente el acuerdo G/JGA/\*\*\*/2021 por el que se ordenó que un Primer Secretario supliera la falta definitiva de la quejosa.

16. **Recursos de revisión.** Inconformes con esa decisión, la quejosa y el Presidente de la República, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien los registró con el toca R.A. 17/2023 y los admitió a trámite.
17. **Reasunción de competencia originaria.** Mediante resolución de diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, esta Segunda Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión aludido en el párrafo que precede.

---

<sup>2</sup> Ver página 47 de la sentencia recurrida:

“ (...) Lo anterior, pues si bien queda en el ámbito propio del Ejecutivo Federal el examen de las personas que propondrá conforme a la evaluación que realizará de la idoneidad de éstas, cuya facultad es exclusiva e inherente al cargo de Presidente de la República que el órgano revisor de la Constitución así quiso diseñar, **lo cierto es que debe tener en consideración la propuesta que haga el aludido Tribunal, pues pensar en sentido contrario, convertiría en letra muerta el contenido de la fracción VI, del artículo 16 y el diverso 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...)**”.

<sup>3</sup> Dictada en la solicitud de reasunción de competencia 43/2023.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

18. **Trámite ante la Suprema Corte.** En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal registró los recursos con el toca 386/2023 y reasumió su competencia originaria. En consecuencia, admitido a trámite el recurso de revisión, se turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.
19. **Avocamiento.** Mediante proveído de quince de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y remitió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto respectivo.
20. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

## II. COMPETENCIA

21. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023, punto TERCERO, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo en el que esta Segunda Sala determinó reasumir su competencia originaria.
22. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### III. OPORTUNIDAD

23. Son oportunos los recursos de revisión principales presentados por la quejosa y por el Presidente de la República, dado que fueron interpuestos dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>.

#### **Cómputo del recurso de revisión de la quejosa**

24. La sentencia controvertida se notificó a la quejosa vía electrónica el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día, tal como dispone el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo<sup>5</sup>.
25. Por tanto, el plazo de diez días transcurrió del **veintinueve de septiembre al trece de octubre de dos mil veintidós**, excluyendo los días uno, dos, ocho, nueve y doce de octubre, por ser inhábiles; mientras que el ocurso de agravios se presentó el **siete de octubre de dos mil veintidós**.

#### **Cómputo del recurso de revisión del Presidente de la República**

26. La sentencia controvertida se notificó al Presidente de la República por oficio el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día, tal como dispone el artículo

---

<sup>4</sup> **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

31, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>6</sup>.

27. Por tanto, el plazo de diez días transcurrió del **veintisiete de septiembre al diez de octubre de dos mil veintidós**, excluyendo los días uno, dos, ocho y nueve de octubre, por ser inhábiles; mientras que el recurso de agravios se presentó el **diez de octubre de dos mil veintidós**.

28. También son oportunas las revisiones adhesivas presentadas por la quejosa y por el Presidente de la República, dado que fueron interpuestos dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo<sup>7</sup>.

### **Cómputo de la revisión adhesiva de la quejosa**

29. La admisión del recurso de revisión se notificó a la quejosa por lista el cinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos seis siguiente, tal como dispone el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

<sup>8</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

30. Por tanto, el plazo de cinco días transcurrió del **nueve al trece de enero de dos mil veintitrés**; mientras que el recurso de agravios se presentó el **trece de enero de dos mil veintitrés**.

### **Cómputo de la revisión adhesiva del Presidente de la República**

31. La admisión del recurso de revisión se notificó al Presidente de la República por oficio el doce de enero de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día, tal como dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>9</sup>.
32. Por tanto, el plazo de cinco días transcurrió del **trece al diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, excluyendo los días catorce y quince de ese mes, por ser inhábiles; mientras que el recurso de agravios se presentó el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**.
33. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

## IV. LEGITIMACIÓN

### **Legitimación de la promovente de los recursos de revisión principal y adhesiva de la quejosa**

34. Isabel Delgado Olea cuenta con legitimación para instar los recursos de revisión principal y adhesiva, dado que es la autorizada en términos amplios del artículo 12<sup>10</sup> de la Ley de Amparo de la parte quejosa,

---

<sup>9</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

carácter que le reconoció el juez del conocimiento en auto de doce de julio de dos mil veintiuno.

### **Legitimación de las promoventes de los recursos de revisión principal y adhesiva del Presidente de la República**

35. Claudia Angélica Nogales Gaona, en su carácter de Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cuenta con legitimación para instar el recurso de revisión principal interpuesto por el Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción X<sup>11</sup>, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15, fracción VII<sup>12</sup>, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

---

la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

<sup>11</sup> ARTICULO 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

<sup>12</sup> Artículo 15.- Compete a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso:

(...)

VII. Representar al Presidente de la República, en los casos en que éste determine, así como a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, en los juicios de amparo en los que tengan el carácter de autoridad responsable. Esta atribución incluye todos los derechos procesales que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las partes;

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

36. De igual forma, María Dalia Cajero Jacinto, en su carácter de Consultora Jurídica General, dependiente de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cuenta con legitimación para instar el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción X<sup>13</sup>, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracción VII<sup>14</sup>, XXXV, penúltimo y último párrafo<sup>15</sup> y 25<sup>16</sup>, del Reglamento Interior de la

---

<sup>13</sup> ARTICULO 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

<sup>14</sup> Artículo 15.- Compete a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso:

(...)

VII. Representar al Presidente de la República, en los casos en que éste determine, así como a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, en los juicios de amparo en los que tengan el carácter de autoridad responsable. Esta atribución incluye todos los derechos procesales que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las partes;

(...)

<sup>15</sup> XXXV. Las demás que le confiera el Consejero y las que deriven de otras disposiciones normativas aplicables.

(...)

El Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus facultades, podrá auxiliarse por los (...) Consultores Jurídicos (...)

El (...) Consultor Jurídico General (...) podrán ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, las facultades previstas en las fracciones (...) VII (...) del presente artículo.

<sup>16</sup> Artículo 25.- Las ausencias del Consejero serán suplidas por los Consejeros Adjuntos y el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, en el orden en que los enumera el artículo 3 de este Reglamento.



## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

37. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

#### **Inexistencia de la omisión atribuida al Presidente de la República**

38. En su primer agravio, el Presidente de la República argumenta que debe sobreseerse en el juicio porque es inexistente el acto que se le atribuyó consistente en *“la omisión de dar trámite a la propuesta de nombrar nuevamente a la quejosa”*, ello en atención a que no existe ninguna norma que obligue al Presidente a dar trámite al referido procedimiento de ratificación, por lo que es dable aseverar que pues no existe obligación constitucional de tramitar ratificaciones.
39. Añade que, incluso, no ha tenido conocimiento de actuación alguna vinculada con el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrada de la hoy quejosa, ya que ese procedimiento se ventiló ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), sin que estuviera acreditado en autos que le hayan hecho llegar al Presidente el dictamen emitido por el TFJA, circunstancia que impide que le sea atribuible alguna conducta de carácter omisivo.
40. En oposición a lo argumentado por el Presidente de la República y con la finalidad de robustecer la existencia de la omisión advertida por el juez, la quejosa razona en su primer agravio de la revisión adhesiva que sí existe un fundamento constitucional y legal, pues conforme a los artículos. 73, fracción XXIX-H, séptimo párrafo, de la Constitución

---

Los Consejeros Adjuntos serán suplidos, durante sus ausencias temporales o por falta de designación de éstos, por los (...) Consultores Jurídicos que de ellos dependan.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, párrafo segundo y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, existe una obligación expresa del Presidente de pronunciarse sobre el proceso de ratificación de los Magistrados del TFJA.

41. Por lo que refiere a la ausencia de conocimiento del procedimiento de ratificación del Presidente de la República y, de igual forma, para robustecer la existencia de la omisión determinada por el juez, la quejosa razonó que es inviable que el Presidente de la República aluda carecer de conocimiento del procedimiento de ratificación previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que la CJEF fue informada oportunamente por el Presidente del TFJA de la propuesta que previamente aprobó el su Pleno General.
42. De la contraposición de ambas posturas, se advierte que existen dos problemas que esta Segunda Sala debe resolver.
43. El primero de ellos consiste en determinar si el marco normativo aplicable al procedimiento de designación de los Magistrados del TFJA prevé la figura de la ratificación y, en su caso, si existe obligación a cargo del Presidente de la República de pronunciarse sobre los perfiles que ocuparán las magistraturas vacantes.
44. El segundo de los problemas versa sobre identificar si, como lo argumenta la CJEF, el Presidente de la República no ha tenido oportunidad de conocer el dictamen emitido por el Presidente del TFJA, en el que evaluó positivamente el desempeño de la quejosa y sometió a consideración del Ejecutivo Federal la su ratificación.
45. A juicio de esta Segunda Sala, debe **desestimarse** la causa de improcedencia vinculada con la inexistencia de la figura de la ratificación, dado que ese análisis está estrechamente vinculado con el

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

fondo del asunto.

46. Como se expondrá en el apartado de estudio de fondo, uno de los problemas que serán motivo de análisis consiste en determinar el parámetro de constitucionalidad y convencionalidad que es aplicable a la designación de Magistrados del TFJA y, conforme a ese parámetro, se verificará si nuestro sistema jurídico admite la figura de la ratificación así como si ello configura una obligación a cargo del Presidente de la República; en consecuencia, es inviable analizar el argumento consistente en que es inexistente la figura de la ratificación como una causa de improcedencia.

47. Idéntica postura debe asumirse en relación con la causa de improcedencia formulada por el Presidente de la República en su tercer agravio, donde sostiene que sobreseerse en el juicio porque el procedimiento de designación de Magistraturas del TFJA es, en su integridad, un acto soberano y absolutamente discrecional, por lo será potestad soberana seleccionar a las personas que serán propuestas al Senado para ocupar las Magistraturas vacantes e, incluso, está contenida en esa discrecionalidad la posibilidad de optar por la inactividad absoluta, como sucedió en el caso.
48. Ello porque los límites de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de designación de perfiles y la determinación si en esa potestad está incluida la posibilidad de abstenerse de realizar propuestas está vinculada con el fondo del asunto y será materia de análisis en el apartado conducente.
49. En otro orden de ideas, es **infundada** la causa de improcedencia vinculada con la ausencia de conocimiento que el Ejecutivo Federal alegó sobre la propuesta de ratificación sometida a su consideración, ya que de autos se aprecia la constancia de notificación del oficio TFJA/0110/2021 por el que el Presidente del TFJA sometió a

### AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

consideración del Presidente de la República las propuestas para un nuevo nombramiento de diversos Magistrados (cuyo nombramiento estaba por concluir), entre los que se encontró la quejosa.

50. En el citado oficio, el Presidente de TFJA remitió al Titular del Poder Ejecutivo la propuesta para la ratificación de la quejosa como Magistrada de Sala Regional, acompañada de los elementos que justificaron la idoneidad de la propuesta como la trayectoria profesional y académica, así como la evaluación realizada por la Junta de Gobierno y Administración y aprobada por el Pleno General de su Sala Superior, con la finalidad de que fuera valorada dentro del citado procedimiento.

51. Para pronta referencia se inserta el oficio con el acuse de recibo de la CJEF, fechado el siete de junio de dos mil veintiuno:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

# AMPARO EN REVISIÓN 386/2023



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRESIDENCIA

OFICIO: TFJA/P/0110/2021

**ACUSE**

Ciudad de México, a 04 de junio de 2021.

*Anexo 3*

909001



"2021: Año de la Independencia"

**LICENCIADO JULIO SCHERER IBARRA,  
CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL.  
P R E S E N T E.**

Mediante oficio TFJA/P/0090/2021 de fecha 26 de abril del año en curso, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se hizo de su conocimiento la próxima conclusión de nombramientos de diversos Magistrados de este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal en sesión de fecha 26 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción VI de la Ley Orgánica antes referida, aprobó las evaluaciones internas de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, a efecto de ser propuestos para un nuevo nombramiento como Magistrados de Sala Regional de este Tribunal.

Por lo que, solicito que por su conducto se sometan a consideración del Presidente de la República, las propuestas para un nuevo nombramiento de los siguientes Magistrados:

No.	Nombre
1.	Rosana Edith de la Peña Adame
2.	Héctor Espinosa Cantellano
3.	Sofía Lorena Pérez Magaña
4.	José Antonio Rodríguez Martínez
5.	Gustavo Ruíz Padilla
6.	César Edgar Sánchez Vázquez
7.	María Bárbara Templos Vázquez
8.	José Cruz Yáñez Cano

Finalmente, adjunto una carpeta que contiene las evaluaciones antes referidas, así como la documentación soporte que se utilizó para su elaboración.

Quedo de Usted, atentamente:

  
MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE  
PRESIDENTE



## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

52. De la constancia cuya digitalización se insertó, se aprecia que la CJEF, quien de conformidad con el artículo 43, fracción IV, es la encargada de revisar los proyectos de nombramiento a efecto de someterlos a consideración del Presidente de la República<sup>17</sup> tuvo conocimiento del oficio TFJA/0110/2021 desde el siete de junio de dos mil veintiuno, por lo que esta Segunda Sala considera inviable que el diez de octubre de dos mil veinte (fecha de presentación del recurso de revisión) la citada autoridad no había hecho del conocimiento del Presidente de la República la propuesta de ratificación de la quejosa, pues transcurrió más de un año cuatro meses desde que recibió el documento.
53. Máxime que el Presidente de la República tiene conocimiento de la omisión atribuida con motivo de la interposición del juicio de amparo del que derivó el presente asunto desde el trece de julio de dos mil veintiuno, según el oficio 21238/2021<sup>18</sup>, y en la secuela procesal se aportó a autos el referido dictamen<sup>19</sup>, aspecto que refuerza que no es dable asumir que el Ejecutivo Federal desconoce la propuesta de ratificación de la quejosa, razones que corroboran lo **infundado** de la causa de improcedencia en análisis.

### **Consentimiento tácito de las normas reclamadas**

54. En su segundo agravio, el Presidente de la República argumenta que debe sobreseerse en el juicio porque, contrario a lo resuelto por el juez,

---

<sup>17</sup> ARTICULO 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:  
(...)

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;

(...)

<sup>18</sup> Ver foja 133 del juicio de amparo 852/2021.

<sup>19</sup> Ver páginas 21 a 40 del segundo archivo de anexos presentados con el escrito inicial de demanda. NEUN 28403295.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

las normas reclamadas, en específico aquellas que disponen que al término de su nombramiento deberá entregar la ponencia a su cargo, son normas de carácter autoaplicativo que debieron ser impugnadas desde su entrada en vigor en dos mil dieciséis.

55. En oposición a lo argumentado por el Presidente de la República y con la finalidad de robustecer lo resuelto por el juez en el sentido la norma reclamada es de carácter heteroaplicativo, la quejosa razona en su segundo agravio de la revisión adhesiva que para considerar que se está ante una norma autoaplicativa se debe generar un perjuicio actual y real derivado de la entrada en vigor del precepto, aspecto que no aconteció sino hasta que la norma le fue aplicada a la quejosa, lo que evidencia la necesidad de un acto de aplicación para estar en aptitud de impugnarla.
56. Del análisis de ambas posturas, se aprecia que el problema que debe ser resuelto es determinar si los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico en lo que refiere a la obligación de entregar la ponencia a cargo de la quejosa al término de su nombramiento, son normas autoaplicativas, por lo que la promoción del juicio es extemporánea, o bien, son normas heteroaplicativas cuyo primer acto de aplicación se materializó en el oficio TFJA/P/\*\*\*/2021.
57. A juicio de esta Segunda Sala, los preceptos reclamados tienen el carácter de heteroaplicativos, por lo que la causa de improcedencia propuesta es **infundada**.
58. En primer lugar, debe destacarse que ambos preceptos disponen, en lo que aquí interesa, la obligación de entregar el cargo al concluir el

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

periodo para el que fueron designados; en concreto, el artículo quinto transitorio aborda específicamente el supuesto de la Magistratura, mientras la disposición reglamentaria contempla el supuesto de todo servidor público que tenga un puesto de confianza en el Tribunal.

59. Para estar en posibilidad de aplicar los artículos es necesario que se den dos supuestos: **I)** siendo el primero que una persona reciba un nombramiento con un plazo determinado; **II)** mientras que el segundo es que el plazo del nombramiento transcurra en su integridad, generando la obligación de entregar el puesto que fue asignado.
60. En relación con el segundo de los supuestos, pueden suceder acontecimientos que impidan que se materialice la aplicación de la norma referente a entregar el puesto al término del nombramiento, como puede ser un cambio de la persona titular de ese puesto, o su remoción por alguna causa de responsabilidad, por citar algunos ejemplos.
61. Esas notas distintivas permiten concluir que es incorrecta la aseveración realizada por el Presidente de la República consistente en que los artículos afectaron la esfera jurídica de la quejosa desde que aceptó el nombramiento de Magistrada, por lo que fue desde el momento en que la norma se publicó (dos mil dieciséis) que ella resintió la afectación en sus intereses.
62. Se afirma lo anterior porque, como se precisó en párrafos que anteceden, para que la norma sea aplicada es indispensable que fenezca el plazo del nombramiento otorgado, y ello no es un acto inminente ni necesario, ya que pueden suscitarse circunstancias que generen la terminación anticipada del cargo, lo que evidencia que las normas no tienen el carácter de autoaplicativas, aspecto que revela lo **infundado** de la causa de improcedencia en análisis.
63. Esta Segunda Sala no advierte de oficio la actualización de una diversa



## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

causa de improcedencia, por lo que se procederá a analizar el fondo del asunto.

64. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

### **VI. MATERIA DE LA REVISIÓN**

#### **Oficios TFJA/P/\*\*\*/2021 y G/JGA/\*\*\*/2021**

65. No es materia de la revisión la concesión del amparo respecto de los oficios TFJA/P/\*\*\*/2021, por el que se le requirió la entrega de la ponencia a su cargo y G/JGA/\*\*\*/2021 que dispuso la suplencia de la quejosa por un Primer Secretario, ambos atribuidos al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que no fueron impugnados por la referida autoridad, que es quien resiente afectación por esa decisión.
66. En tales condiciones, debe quedar firme la concesión del amparo en relación con la insubsistencia de ambos oficios, cuyos efectos se traducen en que, de no haber un pronunciamiento en torno a la designación y, en su caso, ratificación de la Magistrada quejosa, ésta debe continuar desempeñando su función hasta en tanto se produzca dicho pronunciamiento.
67. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

### **VII. ESTUDIO DE FONDO**

#### **VII.I Contravención al principio de exhaustividad**

68. En su primer agravio, la quejosa argumenta que el juez transgredió el principio de exhaustividad, pues indebidamente omitió pronunciarse

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

sobre la inconstitucionalidad alegada de los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 de su reglamento interior, aunado a que esa omisión le genera afectación porque el beneficio potencial de analizar esos argumentos es declarar la inconstitucionalidad de los preceptos, con lo que se obtendría una decisión más favorable porque se prevendría una aplicación presente y futura.

69. Conforme lo expuesto, se impugna la determinación asumida por el juez<sup>20</sup> donde consideró que resultaba innecesario abordar el análisis de la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas dado que su acto de aplicación, que se materializó en el oficio TFJA/P/\*\*\*/2021, perdió sustento con motivo de los efectos del amparo; en consecuencia, al perder eficacia jurídica el acto de aplicación de las normas, era inviable analizar los argumentos con los que se pretendió evidenciar su inconstitucionalidad.
70. A juicio de esta Segunda Sala, son **fundados** los argumentos formulados por la quejosa, pues el hecho de que el acto de aplicación de las normas se haya declarado insubsistente no es una razón que autorice al juez federal a omitir el análisis de constitucionalidad propuesto por la quejosa.
71. El artículo 189, primer párrafo,<sup>21</sup> de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos

---

<sup>20</sup> Páginas 54 y 55 de la sentencia recurrida.

<sup>21</sup> Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso, mientras que el artículo 78, párrafos primero y segundo,<sup>22</sup> de ese ordenamiento legal, prevé que, en caso de que se reclame una norma general, en la sentencia se deberá resolver sobre su regularidad constitucional y, de resultar fundados los argumentos, el efecto se extenderá sobre todos los actos que estén sustentados en ésta.

72. En lo que interesa, de la intelección de ambos preceptos se obtiene que existe una relación entre el mayor privilegio y la declaración de inconstitucionalidad de una norma, cuya manifestación consiste en que, de obtener una sentencia favorable, ésta no podrá ser aplicada en lo presente ni en lo futuro a quien promueve el amparo<sup>23</sup>.
73. La Ley de Amparo también establece de manera expresa que en la sentencia se deberá resolver sobre la constitucionalidad argumentada, por lo que ese **deber** únicamente puede ser omitido en caso de que exista una excepción que así lo amerite, siendo que la insubsistencia del acto de aplicación no es una razón que permita omitir ese deber.
74. Además, esta Segunda Sala considera que es inaplicable la tesis aislada 1a. XXX/98 de rubro **“AMPARO CONTRA LEYES. IMPROCEDENCIA DEL EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O REGLAMENTO RECLAMADOS COMO**

---

<sup>22</sup> Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

(...)

<sup>23</sup> Conforme a la jurisprudencia P./J. 112/99 de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”**. Registro digital 192846.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

**HETEROAPLICATIVOS, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN QUEDA NULIFICADO POR VIRTUD DE HABERSE ORDENADO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DICHO ACTO EMANÓ**”, empleada por el juez para explicar que la insubsistencia del acto de aplicación generó la ausencia de necesidad de ocuparse de los argumentos de constitucionalidad.

75. Ello en la medida que en el caso no aconteció una reposición de procedimiento, que la hipótesis analizada en el criterio en comento, lo que es una de las excepciones que establece el artículo 17, párrafo tercero<sup>24</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena priorizar la solución del fondo, siempre que no se afecte el debido proceso.
76. Por las razones expuestas, esta Segunda Sala abordará los planteamientos de constitucionalidad formulados en contra de los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
77. En un similar orden de ideas, también es **fundada** la omisión de estudio impugnada vinculada con el planteamiento referente a la obligación del Ejecutivo Federal de remitir la propuesta de ratificación de la Magistrada quejosa a la Cámara de Senadores para que esta se pronuncie con respecto a su ratificación o no en el encargo, así como la obligación de fundamentar y motivar su determinación en el caso de que determine no remitir la referida propuesta.

---

<sup>24</sup> Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

78. Ello dado que el juez de distrito se inclinó por analizar la omisión del presidente de pronunciarse sobre la designación de los Magistrados que ocuparán las vacantes del TFJA, pero no así si existe la obligación de ratificar a la quejosa por haber realizado un ejercicio óptimo de la función jurisdiccional en sus diez años de encargo y, por no haberlo hecho así el Ejecutivo Federal, se actualiza la omisión referida por la quejosa, esto es, la omisión de la propuesta de ratificación a la Cámara de Senadores.

79. Atendiendo a que las dos omisiones advertidas están íntimamente relacionadas con la interpretación del parámetro constitucional y convencional de la designación y ratificación de Magistrados del TFJA, esta Segunda Sala considera que es necesario analizar en primera instancia si existe una obligación a cargo del Ejecutivo Federal de ratificar a la quejosa en su encargo para, posteriormente y a la luz de esa interpretación, corroborar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

80. En consecuencia, se analizarán los conceptos de violación cuyo estudio se omitió, vinculados con la obligación del Presidente de la República de proponer a la quejosa para su ratificación en el cargo de Magistrada, cuya inobservancia generó la omisión aludida en el párrafo que precede.

### **VII.II Omisión de dar trámite a la ratificación de la quejosa**

81. En su segundo agravio<sup>25</sup>, la quejosa argumenta el juez analizó incorrectamente su primer concepto de violación, en específico el planteamiento en el que expone que el margen de discrecionalidad del que dispone el Presidente de la República se encuentra acotado por las exigencias que los artículos 73, fracción XXIX-H y 109, fracción III, de la Constitución, que establecen los principios que rigen el servicio público, en concreto, la función jurisdiccional de los Magistrados del

---

<sup>25</sup> Páginas 13 a 15 del curso de agravios.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

TFJA, donde se encuentra comprendido el derecho de ratificación, lo que conlleva de forma implícita que, de cumplir con esos estándares, existirá un derecho de permanencia y continuidad.

82. Argumenta que esa permanencia y continuidad encuentra su justificación en que la selección de perfiles que desempeñen la función jurisdiccional requiere criterios de mérito y capacidad, en aras de garantizar la independencia de los operadores de justicia, aspectos que son incompatibles con una elección discrecional, pues de optar por esa postura, el operador de justicia que pretenda ser ratificado en sus funciones corre el riesgo de comportarse de tal modo que obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión.
83. En relación con el alcance de la discrecionalidad con que cuenta el Presidente de la República, la CJEF argumenta en sus agravios primero y tercero, cuyo análisis se reservó para el análisis de fondo, que no existe ninguna norma que obligue al Presidente a dar trámite al referido procedimiento de ratificación dado que éste está incluido en el procedimiento de designación de Magistraturas del TFJA que es, en su integridad, un acto soberano y absolutamente discrecional, por lo será potestad soberana seleccionar a las personas que serán propuestas al Senado para ocupar las Magistraturas vacantes e, incluso, está contenida en esa discrecionalidad la posibilidad de optar por la inactividad absoluta.
84. Conforme lo expuesto, se impugna la apreciación del juez<sup>26</sup> consistente

---

<sup>26</sup> Páginas 47 y 48 de la sentencia recurrida:

“ (...)”

En esa tesitura, atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 9/2003 referida, cabe señalar que en el ejercicio de la facultad del Ejecutivo Federal para la designación de Magistrados de Sala Regional goza de una “**libertad de selección**”, enmarcada en el ámbito de su discreción, para determinar quiénes son las personas que propondrá, tomando en consideración desde luego la propuesta para el nombramiento de Magistrados de Sala Regional, aprobada por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

en que el Ejecutivo Federal tiene libertad de elección, siempre que *tome en consideración* la propuesta realizada por el TFJA, quedando en el ámbito competencial de la Cámara de Senadores la posibilidad de aceptar u oponerse al nombramiento propuesto por el Presidente de la República, pero no así la potestad de abstenerse de designar a quien ocupará la vacante<sup>27</sup>.

85. Los argumentos sintetizados permiten apreciar que la finalidad de este apartado será delimitar el alcance de la atribución del Ejecutivo Federal en el procedimiento de designación, en su vertiente de ratificación, cuyo objetivo será dilucidar cuál de las posturas expuestas debe prevalecer:

- Si, como lo sostiene la quejosa, tratándose de la ratificación, el Ejecutivo Federal carece de una libertad absoluta para desplegar su atribución de selección de personas que ocuparán las vacantes, ya que ésta se encuentra delimitada por la obligación de garantizar la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional y la estabilidad en el cargo, aspecto que se cumple si la persona cuyo primer

---

Lo anterior, pues si bien queda en el ámbito propio del Ejecutivo Federal el examen de las personas que propondrá conforme a la evaluación que realizará de la idoneidad de éstas, cuya facultad es exclusiva e inherente al cargo de Presidente de la República que el órgano revisor de la Constitución así quiso diseñar, **lo cierto es que debe tener en consideración la propuesta que haga el aludido Tribunal, pues pensar en sentido contrario, convertiría en letra muerta el contenido de la fracción VI, del artículo 16 y el diverso 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ya que ningún fin práctico tendría que el legislador hubiera establecido la facultad del Pleno de dicho tribunal de aprobar y someter al Ejecutivo Federal la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, o para nuevos nombramientos, si dicha propuesta ni siquiera tuviera que ser revisada y atendida.

Por otra parte, **la mencionada facultad del Ejecutivo Federal de designación, también tiene una naturaleza imperativa, toda vez que la misma ineludiblemente debe realizarse para que inicie el proceso de designación de los magistrados de Sala Regional, pues sin ella la integración del citado Tribunal, o bien de sus Salas, no puede concretarse en términos constitucionales**, lo cual debe efectuarse con la mayor de las responsabilidades, sin que valga que por una inactividad omita hacer pronunciamiento alguno sobre la propuesta que, en términos de ley, le formule el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque con ello pone en riesgo un mandato constitucional y, en su caso, la estabilidad de un órgano indispensable en la impartición de la justicia administrativa.

(...)

<sup>27</sup> Página 48 de la sentencia recurrida.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

nombramiento concluyó de manera satisfactoria (conforme los parámetros del dictamen emitido por el Pleno del TFJA) es propuesta por el Presidente de la República; o bien,

- Si como argumenta la CJEF, el dictamen emitido por el Pleno del TFJA tiene un carácter estrictamente declarativo, por lo que, al liberarse una vacante, el Presidente de la República puede designar de manera discrecional quien ocupará esa magistratura, sin que exista una obligación de atender lo establecido en el dictamen, pues en la citada atribución de designación es de carácter discrecional.

86. A juicio de esta Segunda Sala, son **fundados** los argumentos de la parte quejosa e **infundados** los formulados por la CJEF, ya que el diseño constitucional y legal de la designación y ratificación de los Magistrados del TFJA privilegia los principios de independencia del ejercicio de la función jurisdiccional y la estabilidad en el cargo, aspectos que pueden ser garantizados si se opta por un mecanismo de decisión en el que los aspectos de naturaleza política tengan injerencia mínima.
87. Para estar en aptitud de demostrar la aseveración que antecede, en primer lugar, se debe precisar de qué forma está regulado el procedimiento de designación de Magistrados del TFJA, tanto en el ámbito constitucional como legal.

### **Procedimiento de designación de los Magistrados del TFJA**

88. Los artículos 73, fracción XXIX-H, párrafos primero, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafos segundo y tercero y 45, fracciones IV a VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo. 73.- El Congreso tiene facultad:*

(...)



## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

*XXIX-H.- Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

*(...)*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.*

*(...)*

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

#### **Artículo 43. (...)**

*Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.*

*Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una*

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

*justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.*

(...)

**Artículo 45.** *Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:*

(...)

*IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;*

*V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y*

*VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.*

(...)

89. En lo que interesa, los artículos transcritos establecen el mecanismo de designación de los Magistrados del TFJA, cuyas directrices prescriben la observancia de la **autonomía e independencia**, así como la obligación de los servidores públicos de desempeñar sus encargos con **imparcialidad**.
90. En específico, se aprecia que el procedimiento de designación está dividido en dos apartados.
91. El primero de ellos consiste en la selección de una persona que deberá

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

cumplir con los requisitos de idoneidad, entre los que se destacan los parámetros de excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica; contar con diez años de antigüedad con el título de licenciatura en derecho y con al menos ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

92. El segundo es la ratificación que el Senado de la República realiza respecto de tales nombramientos, aspecto que no será materia de análisis de esta ejecutoria. Por tanto, todas las menciones que se efectúan en esta ejecutoria de la *ratificación* (salvo que se indique lo opuesto), se refieren a la posibilidad de que un Magistrado del TFJA reciba un nombramiento por otros diez años, una vez concluido su primer encargo.
93. Otro aspecto a destacar consiste en que la regulación Constitucional carece de una previsión expresa de la ratificación; sin embargo, da la oportunidad que en la ley se establezca esa posibilidad, dado que dispone que las personas que hayan concluido con su encargo como Magistrados del TFJA podrán “*ser considerados para nuevos nombramientos*”, esto es, la Constitución Federal es omisa en establecer una prohibición expresa, lo que conlleva a concluir que es dable su previsión en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
94. Atendiendo a esa permisón Constitucional, el legislador estableció la posibilidad de que los Magistrados de Sala Regional sean ratificados en su encargo por una sola ocasión para otro periodo igual, al término de su encargo diez años, dando un total de veinte años en el encargo.
95. Entonces, corresponde interpretar el alcance de la expresión “*podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual*” prevista en

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

el artículo 43, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para estar en condiciones de corroborar si, conforme lo alegado por la quejosa, la figura de la ratificación instituyó un derecho a su favor por haber desempeñado una labor destacada como juzgadora, o bien, si como razona el Presidente de la República, la quejosa no tiene derecho a ser propuesta para la ratificación porque la designación de Magistrados del TFJA es una atribución discrecional.

96. Para efectuar el citado ejercicio interpretativo, esta Segunda Sala estima conducente analizar algunas notas distintivas de la figura de la ratificación de juzgadores, así como el parámetro de convencionalidad aplicable a las designaciones de operadores de justicia, donde se encuentra comprendida la ratificación para un nombramiento de otros diez años.

### **Figura de la ratificación en el sistema jurídico mexicano**

97. Al resolver la controversia constitucional 9/2003<sup>28</sup>, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema relativo al sistema de ratificación y, en lo que interesa, sostuvo que es una institución jurídica que surge con motivo del desempeño de un servidor jurisdiccional durante el tiempo de su encargo, previa evaluación basada en el seguimiento de las actividades realizadas en dicho cargo.
98. Se argumentó que la ratificación no depende de la voluntad de los órganos que participan en ella, sino que debe concebirse como una manifestación de los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales prevalece el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley y de la Constitución.
99. También se puntualizó que la ratificación constituye una garantía de la

---

<sup>28</sup> Resuelta en sesión de uno de junio de dos mil cuatro por unanimidad de votos. Páginas 70 a 72 de la ejecutoria.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 Constitucional, esto es, que debe entenderse como una dualidad, pues refleja un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan.

100. Ese tópico también fue abordado en la controversia constitucional 4/2005<sup>29</sup>, donde el Tribunal Pleno consideró que la ratificación no es un acto que se verifique y por tanto trascienda exclusivamente “*en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades*” sino que, al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, se trata de un acto con una trascendencia institucional y jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que tiene un impacto directo en la sociedad, en tanto que es ésta la interesada en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos.

### **Parámetro de convencionalidad en la discrecionalidad en la elección de juzgadores**

101. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo lo siguiente:

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### ***Artículo 8. Garantías Judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o*

---

<sup>29</sup> Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil cinco por unanimidad de votos. Páginas 170 y 171 de la ejecutoria.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

*de cualquier otro carácter.*

(...)

102. El precepto invocado establece dos elementos que resultan relevantes para la resolución del presente asunto.

103. El primero de ellos alude al derecho que asiste a los gobernados de contar con un *juez o tribunal*, cuya noción ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en un sentido amplio, donde se encuentran todos los operadores que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso, lo que significa que esa concepción de juez abarca a los servidores públicos que desempeñen una función jurisdiccional<sup>30</sup>.

104. Cobra importancia esta precisión, porque la quejosa defiende un derecho que, estima, adquirió en su carácter de Magistrada del TFJA, cargo que se encuentra comprendido en la función jurisdiccional, dado que su labor consistía en dirimir controversias en el orden administrativo; en consecuencia, es dable aseverar que las garantías que le asisten a los jueces le son aplicables a la quejosa.

---

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

(...)

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

105. El segundo elemento relevante que establece el artículo es la obligación de contar con órganos jurisdiccionales independientes e imparciales. Ese mandamiento que guarda identidad con el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>31</sup>, que consagra la garantía de la administración de justicia completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

106. La CoIDH ha sustentado que la función jurisdiccional debe contar con determinadas garantías esenciales para su ejercicio, siendo éstas un presupuesto necesario para el acceso a la justicia que asiste a todas las personas. En el caso cobra relevancia la garantía de la independencia judicial, de la que derivan las garantías de estabilidad en el cargo y de un adecuado proceso de nombramiento<sup>32</sup>.

107. El adecuado proceso de nombramiento es un concepto que se compone por, entre otras, la obligación de regular criterios y procedimientos para el nombramiento razonables y objetivos, circunstancias relevantes para garantizar la libertad frente a las injerencias política en la función

---

<sup>31</sup> Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones (...)

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72.

(...)

72. Asimismo, este Tribunal ha señalado que de la independencia judicial se derivan las garantías (a) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) a un adecuado proceso de nombramiento, y (c) a ser protegidos contra presiones externas (...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

jurisdiccional<sup>33</sup>.

108. Ahora bien, la relación entre un adecuado proceso de nombramiento y la obligación de garantizar la libertad frente a las injerencias políticas adquiere importancia para la interpretación constitucional que se realiza, pues conforme lo advertido por la Relatora Especial de Naciones Unidas, un el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de los operadores de justicia genera un efecto negativo en el funcionamiento del aparato de justicia<sup>34</sup>.

109. Uno de los riesgos advertidos por la Relatora Especial en los procedimientos de nombramientos o elecciones de magistrados y jueces cuya discrecionalidad es alta, es que permitiría interferencias de partidos políticos y de grupos económicos, generando un sistema de elección basado en factores ajenos a criterios de aptitud, cuando lo idóneo es que se dé preferencia a quien cuente con la capacidad y

---

<sup>33</sup> *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 94.*

(...)

94. En casos de ceses arbitrarios de jueces, esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

(...)

<sup>34</sup> Consejo de Derechos humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/23/43/Add.4, párr. 79.

(...)

79. La Relatora Especial pudo verificar que uno de los principales retos es el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de jueces y magistrados. La politización empieza, en muchos casos, con el procedimiento de nombramiento de magistrados de la más alta corte de justicia de cada país y, después, se traslada al nombramiento de magistrados y jueces de las demás instancias judiciales, afectando todo el sistema judicial.

(...)



## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

competencia para poder mantener un desempeño independiente e imparcial del encargo<sup>35</sup>.

### **Papel del TFJA en el sistema de justicia mexicano**

110. La competencia y naturaleza del TFJA están previstas, en lo que interesa, en los artículos 73, fracción XXIX-H, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo. 73.-** *El Congreso tiene facultad:*

(...)

*XXIX-H.- Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

---

<sup>35</sup> Ídem. Párrafos 80 y 81

(...)

80. Los nombramientos de magistrados de las más altas cortes, inclusive en algunos países de los jueces de instancias inferiores, se dan por decisión del Poder Legislativo o del Ejecutivo basados en criterios de selección que, si bien están establecidos en la Constitución y legislación, son muy amplios, genéricos y subjetivos, de manera que dificultan una adecuada evaluación de la integridad moral, independencia y calificaciones profesionales de los candidatos. En este sentido, a pesar de que las normas de todos los países sean acordes al principio 10 de los Principios básicos, la práctica revela la ausencia de criterios apropiados y más específicos de selección, así como la falta de transparencia y escrutinio público en los procedimientos de nombramientos o elecciones de magistrados y jueces, lo que ha permitido interferencias de partidos políticos y de grupos económicos, generando un sistema basado en favores políticos y el patronato.

81. Por ese motivo, los participantes enfatizaron la necesidad de reflexionar sobre los criterios para medir las capacidades de los candidatos que aspiran a una carrera judicial. Los procesos de selección deben comprender exámenes escritos y anónimos, con entrevistas completas y pruebas de psicometría, de forma de detectar si el aspirante tiene la competencia para poder mantener un desempeño independiente e imparcial. La Relatora Especial considera que la revisión del sistema de selección y nombramiento de magistrados y jueces podrá ayudar a evitar nombramientos por motivos indebidos.

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

*El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*

(...)

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

(...)

*VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

(...)

*XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

**Artículo 38.** *Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:*

(...)

*B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:*

*I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*

(...)

*III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y*

*IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.*

(...)

111. De los preceptos transcritos se aprecia que el TFJA es un órgano dotado de autonomía, cuya función es dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Entre otros, los actos que se están comprendidos en su ámbito competencial son aquellos decretos y acuerdos de carácter general; fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios

## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada; resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, entre otros.

112. En este punto resulta oportuno traer a colación la competencia del Presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, quien, además, es la autoridad facultada para designar a los perfiles que ocuparán las magistraturas del TFJA.

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo. 80.-*** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

***Artículo. 90.-*** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

*La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.*

(...)

### ***Ley Orgánica de la Administración Pública Federal***

***ARTICULO 1o.-*** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

*La Oficina de la Presidencia de la República, las*

## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

*Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.*

**ARTICULO 2o.-** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

*I.- Secretarías de Estado;*

*II.- Consejería Jurídica, y*

*III.- Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.*

**ARTICULO 3o.-** *El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:*

*I.- Organismos descentralizados;*

*II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y*

*III.- Fideicomisos.*

*(...)*

113. Los artículos transcritos establecen que el Presidente de la República

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

es el depositario del Poder Ejecutivo Federal. Dentro del ámbito de atribuciones de ese poder se encuentra comprendido el ejercicio de la Administración Pública Federal y, para su despacho, el Presidente de la República cuenta con los órganos que integran la administración pública centralizada y la paraestatal.

114. Se realiza la precisión de facultades que antecede, porque el Presidente de la República es el encargado de ejercer atribuciones vinculadas con la administración pública centralizada (de manera directa) y la paraestatal (auxiliándose de otros órgano), pero ambas están encuadradas dentro de la Administración Pública Federal, cuyos actos son, precisamente, objeto de control de legalidad por parte del TFJA.

115. Ese diseño institucional cobra relevancia en el grado de discrecionalidad con que cuenta el Presidente de la República en el procedimiento de ratificación, ya que el Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre actos emitidos por el Presidente de la República, a través de los órganos por conducto de los que ejerce sus atribuciones y los particulares.

### **Desempeño de la quejosa de conformidad con el dictamen emitido por el TFJA**

116. Finalmente, corresponde tomar en consideración el desempeño de la quejosa según el dictamen emitido por el TFJA, en el que se analizó el desempeño cuantitativo (número de sentencias emitidas) y cualitativo (cantidad de sentencias revocadas en instancias del Poder Judicial de la Federación), según se observa de las siguientes digitalizaciones:

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### Parámetros evaluados

#### 6.1. ELEMENTOS OBJETIVOS Y DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO COMO MAGISTRADA DE SALA REGIONAL, QUE CONSIGNA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL.

Los artículos 43, 44, 131 y 133 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa detallan los elementos que deberá proporcionar el Sistema de Información Estadística; asimismo, señalan que el historial de los Magistrados debe ser relacionado, entre otras cuestiones, con su productividad cuantitativa y cualitativa, a continuación, se enumeran aspectos idóneos para medir la productividad a que se hace referencia:

- Inventario inicial.
- Inventario final.
- Total de asuntos ingresados.
- Total de asuntos dados de baja.
- Demandas recibidas.
- Sentencias de fondo emitidas.
- Sentencias de sobreseimiento emitidas.
- Total de sentencias dictadas de fondo y sobreseimiento.
- Sentencias interlocutorias emitidas.
- Acuerdos emitidos.
- Cumplimiento de ejecutorias.

Conviene aclarar que la información requerida por el artículo 44 del mismo ordenamiento para efectuar la evaluación, está registrada y es obtenida directamente del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### Análisis cuantitativo



\* Del 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

Como se puede observar, durante el periodo analizado a la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez le fueron tomadas un total de 3,868 demandas, y emitió 3,324 fallos, que permitieron la conclusión definitiva de un número significativo de juicios.

Es importante destacar que la reducción de sentencias emitidas que se refleja en el año 2020, obedece a la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en tanto que las demandas presentadas fueron constantes pese a la suspensión de labores.

#### Sentencias interlocutorias dictadas y acuerdos emitidos.

Magistrada María Bárbara Templos Vázquez	Sentencias interlocutorias	Promedio mensual	Acuerdos	Promedio mensual
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	490	40.83	4,787	398.92
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	480	40.00	3,501	291.75
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	552	46.00	3,819	318.25
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	514	42.83	3,994	332.83

Magistrada María Bárbara Templos Vázquez	Sentencias interlocutorias	Promedio mensual	Acuerdos	Promedio mensual
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	319	26.58	1,823	151.92
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2021. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	59	19.67	1,847	615.67

En total se emitieron 2,414 sentencias interlocutorias, esto es, un promedio de 38.32 fallos por mes y 19,771 proveídos, es decir, un promedio mensual de 313.83 acuerdos.



## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### Análisis cualitativo

#### Impugnaciones que prosperaron ante el Poder Judicial de la Federación.

El porcentaje de ejecutorias que concedieron el Amparo para algún efecto o que revocaron la sentencia recurrida a través de los Recursos de Revisión Fiscal interpuestos, respecto del total de sentencias emitidas por la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez, durante el periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2021, se indica a continuación:

Magistrada María Bárbara Templos Vázquez	% Total de Ejecutorias concedidas	% de Ejecutorias en Amparo	% de Ejecutorias en Revisión Fiscal
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	22.46%	18.36%	4.11%
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	19.77%	12.16%	7.62%
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	7.26%	5.65%	1.61%
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	15.95%	12.76%	3.19%
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	7.75%	6.68%	1.07%

Magistrada María Bárbara Templos Vázquez	% Total de Ejecutorias concedidas	% de Ejecutorias en Amparo	% de Ejecutorias en Revisión Fiscal
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2021. Novena Sala Regional Metropolitana Ponencia II	6.55%	6.01%	0.54%



\* Del 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

En la gráfica anterior se puede advertir la evolución en la calidad de los fallos emitidos por la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez, al verse una reducción progresiva del porcentaje de sentencias que fueron modificadas o revocadas por el Poder Judicial de la Federación.

De forma global, el 14.80% de las sentencias emitidas por la Magistrada evaluada recibieron una concesión de Amparo en contra, o bien resultaron fundados los recursos de revisión interpuestos, lo que representa que más del 85% de sus sentencias tienen el carácter de firmes.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### Conclusión del dictamen

#### 7. DICTAMEN DE EVALUACIÓN INTERNA.

**Primero.** De las constancias y documentos anexos a la presente, se observa que la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez, sigue cumpliendo con los requisitos legales previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para desempeñarse como Magistrada de este Tribunal, ya que es mexicana por nacimiento, no ha adquirido otra nacionalidad, se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, es mayor de 35 años de edad, de notoria buena conducta, Licenciada en Derecho, con título registrado y expedido con más de 10 años anteriores a la fecha de la presente evaluación y con más de 8 años de práctica en las materias fiscal, administrativa, de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas; y no se encuentra inhabilitada para desempeñar cualquier cargo en la Administración Pública Federal.

**Segundo.** Durante su trayectoria en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha desarrollado exitosamente sus funciones jurisdiccionales, que la acreditan como una servidora pública altamente competente, con excelente criterio jurídico y, por ende, con un perfil claramente compatible con el cargo de Magistrada.

**Tercero.** En su trayectoria laboral ha demostrado aptitudes para el trabajo en equipo, para lograr establecer una comunicación eficaz y eficiente con sus pares, así como para la exposición clara y racional de ideas, cualidades todas inherentes a la Magistratura.

**Cuarto.** El desempeño jurisdiccional de la evaluada fue bueno, ya que no obstante las consecuencias generadas de la emergencia sanitaria mundial derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), logró disminuir el inventario de juicios en trámite en la Ponencia donde ha estado adscrita, evitando la formación de rezago.

**Quinto.** Las sentencias y resoluciones emitidas por la evaluada fueron de un buen nivel de calidad, como se desprende del apartado de elementos objetivos y datos estadísticos sobre su desempeño como Magistrada de Sala Regional Ordinaria, cargo que ejerce a la fecha del presente documento.

#### 8. CONCLUSIÓN.

Por lo antes documentado y razonado, con fundamento en los artículos 16, fracción VI, 23, fracción IV, 43, párrafo segundo y tercero, y 45, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los numerales 43 y 44 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, basándose en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, somete a consideración del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal, la **evaluación en sentido positivo de la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez**, para un nuevo nombramiento como Magistrada de Sala Regional de este Tribunal.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

117. Conforme a los parámetros analizados en el dictamen que evaluó el desempeño de la quejosa, se obtiene que durante el período de cinco años y dos meses examinado (treinta y uno de enero de dos mil dieciséis a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno), pronunció las siguientes determinaciones:

- I) Tres mil trescientos veinticuatro (3,324) sentencias.
- II) Dos mil cuatrocientos catorce (2,414) interlocutorias.
- III) Diecinueve mil setecientos setenta y un (19,771) proveídos de trámite.

118. De las decisiones susceptibles de impugnación, el dictamen mostró que el 85 % de las determinaciones adquirieron firmeza con motivo de la desestimación de los medios de defensa interpuestos en su contra, aspecto que reveló la calidad jurídica de sus decisiones; en consecuencia, se emitió una opinión positiva para efectos de su ratificación como Magistrada del TFJA.

### Premisas relevantes

119. De lo expuesto en párrafos que anteceden, se obtiene lo siguiente:

- Desde un ámbito constitucional y legal, el mecanismo de **designación** de los Magistrados del TFJA está regulado por las directrices de autonomía e independencia, así como la obligación de los servidores públicos de desempeñar sus encargos con imparcialidad. Dentro de ese mecanismo está incluida la ratificación para un segundo período de diez años, cuya regulación está establecida con la expresión “podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual”.

- La **ratificación** es una institución jurídica que tiene un carácter dual, ya que por una parte es una garantía en favor de la sociedad que asegura que los impartidores de justicia sean idóneos y, por otra, genera un derecho a favor del

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

impartidor de justicia, cuyo origen es el desempeño de un servidor jurisdiccional durante el tiempo de su encargo, previa evaluación, cuya materialización no depende de la voluntad de los órganos que participan en ella, sino que debe concebirse como una manifestación de los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

- Conforme al parámetro de convencionalidad expuesto, la función jurisdiccional (donde se encuentra incluida aquella que desempeña el TFJA) cuenta con diversas garantías que aseguran un actuar libre de injerencias políticas, donde se encuentra comprendida la garantía de independencia judicial, de la que deriva la de un **adecuado proceso de nombramiento**. El adecuado proceso de nombramiento es un concepto que se compone por, entre otras, la obligación de regular criterios y procedimientos para el nombramiento razonables y objetivos y la necesidad de evitar un el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de los operadores de justicia.

- El TFJA tiene a su cargo la labor de dirimir las controversias que se susciten entre **actos emitidos por el Presidente de la República**, a través de los órganos por conducto de los que ejerce sus atribuciones, y los particulares, aspecto que cobra relevancia en el **grado de discrecionalidad** con el que cuenta en la designación de los Magistrados que integran ese tribunal.

- La quejosa demostró que el ejercicio de su labor **cumplió con los estándares de calidad que la función jurisdiccional requiere**, tanto desde una óptica cualitativa (número de determinaciones pronunciadas) como cuantitativa (calidad de sus decisiones).

120. Con base en esas consideraciones se realizará la interpretación del alcance de la expresión “*podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual*”, para estar en condiciones de corroborar si, conforme lo alegado por la quejosa, la figura de la ratificación instituyó un derecho a su favor por haber desempeñado una labor destacada como juzgadora, o bien, si como razona el Presidente de la República, la quejosa no tiene derecho a ser propuesta para la ratificación porque la designación de Magistrados del TFJA es una atribución discrecional.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### Consideraciones del caso concreto (ratificación de la quejosa)

121. Conforme a las directrices y atendiendo al principio pro persona, esta Segunda Sala considera que la interpretación que se debe realizar de la expresión “*podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual*” debe restringir la discrecionalidad de los nombramientos, en aras de privilegiar la objetividad de la designación de las personas que realizarán la función jurisdiccional en el TFJA.
122. A juicio de esta Segunda Sala, y con base en el parámetro de convencionalidad expuesto, la **independencia de los juzgadores será inversamente proporcional a la discrecionalidad** con la que sean designados, pues como ha sustentado la ColDH, deben privilegiarse parámetros de elección razonables y objetivos.
123. La necesidad de interpretar de manera restringida el nivel de discrecionalidad **cobra mayor relevancia en el proceso ratificación** de una persona impartidora de justicia, pues debe **desincentivarse la posibilidad de su actuar jurisdiccional tenga la finalidad de obtener una opinión positiva del poder político** y, con ello, se obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión; ello en el entendido de que el diseño normativo da la atribución al Presidente de la República de proponer a quienes ocuparán las magistraturas del TFJA.
124. Conforme los parámetros desarrollados a lo largo de este apartado, esta Segunda Sala advierte esa interpretación restringida sobre la discrecionalidad en el procedimiento de ratificación de Magistrados del TFJA es acorde a las garantías de independencia judicial y adecuado sistema de nombramientos, pues se insiste, en el caso de la labor jurisdiccional de los Magistrados del TFJA, que son quienes analizan la legalidad de los actos que emite quien los designa; en consecuencia, se

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

debe optar por un entendimiento de la selección que permita designar a quien cuente con la capacidad y competencia para poder mantener un desempeño independiente e imparcial del encargo.

125. Atendiendo a las obligaciones constitucionales y convencionales inherentes a la atribución de pronunciarse sobre la ratificación para un segundo período de diez años, esta Segunda Sala estima que el Ejecutivo Federal **carece de una libertad de selección para determinar quiénes son las personas que propondrá**, pues el elemento objetivo de evaluación de los Magistrados de Sala Regional es el dictamen que emite el Pleno del TFJA y, con la finalidad de cumplir con la garantía de independencia, se considera que ese deberá ser el documento que defina si un impartidor de justicia tiene derecho a la ratificación.
126. Lo anterior se traduce en que, como la quejosa lo argumentó, en el momento en que el TFJA emitió un dictamen positivo sobre su desempeño como Magistrada, **obtuvo el derecho a que el Presidente de la República la ratificara para un segundo período de diez años** y, al no haber actuado en ese sentido, se actualizó la omisión reclamada en el juicio de amparo, circunstancias que corroboran lo **fundado** de su argumento.
127. A su vez, consideraciones que anteceden revelan que de manera adversa a lo argumentado por la CJEF, la designación no es un acto discrecional; en consecuencia, es incorrecto considerar que el Presidente de la República se encuentra exento de emitir un pronunciamiento expreso respecto de la ratificación o no ratificación de los Magistrados del TFJA, pues inclinarse por ese entendimiento implicaría generar una afectación a la administración de justicia, en la medida en que dicho silencio genera, al menos, dos efectos negativos.
128. El primero de ellos es la incertidumbre sobre si un magistrado puede

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

continuar o no en su cargo; no obstante de que, por disposición normativa, se reconoce expresamente esa posibilidad y, por otro, que esa inacción genera que la integración del TFJA se vea comprometida, al no contar con la totalidad de los titulares de las magistraturas, aspecto que revela lo **infundado** del argumento propuesto por la CJEF.

129. En suma, esta Segunda Sala determina que la interpretación de la expresión “podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual”, debe entenderse en el sentido que la atribución del Presidente de la República está acotada al sentido del dictamen que emita el TFJA; en consecuencia, en caso de que éste sea positivo, el Ejecutivo Federal deberá ratificar a quien así lo haya obtenido al Senado para que se pronuncie sobre el nombramiento.
130. Dicho de otra forma, podrán significa, entonces, que ese derecho de ratificación por parte del Presidente de la República está supeditado al ejercicio adecuado de la función jurisdiccional durante los diez años del primer nombramiento; aspecto que debe reflejarse en el caso de la quejosa, quien deberá ser ratificada en su encargo para otro período de diez años y someter esa designación a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
131. Esta decisión es congruente con la jurisprudencia P./J. 21/2006<sup>36</sup> del Pleno de este Alto Tribunal, en lo referente al derecho que asiste a los funcionarios judiciales consistente en que, al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, accedan a la ratificación, cuyo rubro y texto con los siguientes:

---

<sup>36</sup> Registro digital: 175897.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

**“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión ‘podrán ser reelectos’, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que ‘tendrán que ser reelectos’, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados”.

132. Ello en el entendido de que la quejosa, en su carácter de impartidora de justicia, cuenta con las mismas garantías que los jueces y magistrados adscritos al poder judicial, sea estatal o de la federación, según se precisó por la CoIDH en lo referente a que la función jurisdiccional compete tanto al Poder Judicial, como a otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

(...)

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que



**VII.III Constitucionalidad de normas generales**

133. Como quedó evidenciado en el apartado VI.I del estudio de fondo, la sentencia recurrida incurrió en un vicio de exhaustividad en relación con el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas.

134. Dado que esta Segunda Sala estableció el parámetro de constitucionalidad y convencionalidad que rige a los procesos de ratificación de los Magistrados del TFJA, se cuenta con los elementos necesarios para emprender el análisis de constitucionalidad de los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 de su reglamento interior, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo transitorio Quinto, párrafo quinto del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

***Quinto.***

(...)

*Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de*

---

cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

*acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

### **Artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Artículo 141.** *Todo servidor público que tenga un puesto de confianza en el Tribunal, al concluir su nombramiento o separarse de su cargo por cualquier causa, deberá entregar, en un plazo no mayor a quince días hábiles posterior a la fecha de su separación o conclusión del encargo, a quien lo sustituya en sus funciones, a su superior jerárquico o a quien este último designe para tal efecto, los recursos financieros, humanos y materiales que tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, los proyectos, los expedientes y asuntos pendientes de atender.*

135. Los artículos reclamados establecen que, al finalizar el periodo para el cual fueron designados, los Magistrados del TFJA entregarán la ponencia a su cargo, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos para otros nombramiento, previa evaluación de su desempeño, así como los términos en que deberán ser entregados los componentes inherentes a la ponencia.

136. La quejosa argumenta en su segundo concepto de violación<sup>38</sup> que ambos artículos son inconstitucionales porque establecen un mecanismo normativo de remoción de Magistrados en el que intervienen autoridades distintas al Presidente y Senado de la República, quienes son las que constitucionalmente deben participar en su proceso de nombramiento y ratificación.

137. Añade que las disposiciones reclamadas generan que el cargo de

---

<sup>38</sup> Páginas 36 a 40 del escrito de demanda.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

Magistrada concluya por el solo transcurso del tiempo previsto en la ley para la duración del cargo, aspecto que atenta en contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo, que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos, sin que se decida, siquiera, la propuesta de ratificación en su cargo formulada por el Presidente del TFJA.

138. Conforme lo expuesto, se impugna que los artículos impugnados establezcan la obligación de los Magistrados del TFJA y los servidores públicos de confianza de ese tribunal (donde también están incluidos los Magistrados) deberán hacer entrega de la Magistratura a su cargo cuando concluya el período para el que fueron nombrados y que esa entrega suponga, de forma implícita, una remoción de su cargo, realizada por una autoridad que carece de atribuciones para tal efecto.
139. A juicio de esta Segunda Sala son **infundados** los argumentos en análisis, porque el cargo de impartidor de justicia no termina por el transcurso del tiempo, por lo que la obligación de entregar la ponencia a su cargo se actualiza únicamente en caso de que termine el nombramiento concedido y exista un nombramiento de una persona diversa.
140. Para estar en aptitud de corroborar lo anterior, debe realizarse una interpretación sistemática de los artículos materia de análisis para estar en condiciones de apreciar que la entrega de las magistraturas debe darse en el contexto del nombramiento oportuno de los titulares de las ponencias del TFJA y no así en el supuesto de una omisión de pronunciamiento por parte del Ejecutivo Federal.

### **Obligación de entregar la ponencia al término del nombramiento**

141. Los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

Administrativa regulan el proceso de designación y remoción los Magistrados que integran el TFJA cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

#### **Artículo 43. (...)**

*Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.*

*Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.*

*(...)*

**Artículo 44.** *Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:*

*I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

*II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*III. Haber sido condenado por delito doloso;*

*IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;*

*V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro (sic) los plazos previstos por la Ley;*

*VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y*

*VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.*

(...)

142. Los preceptos transcritos disponen lo siguiente:

### **Designación de Magistrados de Sala Regional**

143. Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República; el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta y, una vez designados, durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

### Causas de remoción

144. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por incurrir en violaciones graves a derechos humanos, en responsabilidad administrativa grave, ser condenados por delito doloso, abstenerse de resolver injustificadamente los asuntos a su cargo y faltar gravemente a los principios inherentes a la impartición de justicia, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior.
145. Por su parte, los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establecen los supuestos de falta definitiva de los Magistrados que integran el TFJA disponen lo siguiente:

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

#### **Artículo 26. (...)**

*Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.*

(...)

**Artículo 48.** *Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.*

*Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del*

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

*Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.*

### **Faltas definitivas**

146. Las faltas definitivas son aquellas que ocurren durante el período para el que fueron designados los Magistrados y, en caso de ocurrir un supuesto de falta definitiva, se designará a un Magistrado Supernumerario o, a falta de ellos, por el Primer Secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se designe un nuevo titular.
147. Ahora bien, en relación con la conclusión del cargo de personas encargadas de la impartición de justicia, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el cargo de no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto la normatividad aplicable a su duración, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, criterio reflejado en la jurisprudencia P./J. 22/2006<sup>39</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No

---

<sup>39</sup> Registro digital: 175818.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o



## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales”.

148. La intelección de los tres supuestos desarrollados en los párrafos que preceden, así como el criterio jurisprudencial invocado, nos permite entender que la lógica de la designación, remoción y sistema de faltas definitivas en el TFJA no admite la posibilidad de remover a un Magistrado por el término de su nombramiento, dado que los supuestos de entrega de la ponencia está se encuentran delimitados a procedimientos de responsabilidad instaurados en su contra o por faltas definitivas ocasionadas por algún acontecimiento que le impida seguir prestando sus servicios.

### Premisas relevantes

149. De lo expuesto en párrafos que anteceden, se obtiene lo siguiente:

- Los artículos reclamados establecen en términos generales la obligación de entregar la ponencia a su cargo una vez que concluya el plazo del nombramiento que les fue otorgado, aunado a que la normativa aplicable **delimita los supuestos de entrega de la Magistratura**, y entre los supuestos ahí establecidos se encuentran hipótesis derivadas con procedimientos de responsabilidad o faltas definitivas.

- Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que **el cargo de los impartidores de justicia no concluye por el solo transcurso del tiempo** previsto la normatividad aplicable a su duración.

150. Con base en esas consideraciones corroborará si, conforme lo alegado por la quejosa, los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 de su reglamento interior contravienen el orden constitucional por disponer que los Magistrados del TFJA deberán hacer entrega de la ponencia a su cargo a su cargo cuando concluya el período para el que fueron nombrados y que esa

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

entrega supone de forma implícita una remoción de su cargo, realizada por una autoridad que carece de atribuciones para tal efecto.

### **Consideraciones del caso concreto (constitucionalidad de las normas reclamadas)**

151. Conforme la interpretación efectuada en el apartado VI.II de esta ejecutoria, el procedimiento de designación y ratificación de Magistrados del TFJA trae consigo la obligación del Presidente de la República de emitir un pronunciamiento expreso respecto de quienes ocuparán alguna de las vacantes de manera oportuna.
152. Por ello, a juicio de esta Segunda Sala la normativa reclamada debe ser entendida bajo esa hipótesis, esto es, que al momento en que concluya el plazo del nombramiento exista una decisión sobre quien ocupará la magistratura en cuestión (sea una persona nueva o una ratificación).
153. Atendiendo a ese entendimiento, no cabe la posibilidad de entregar la ponencia por el paso del tiempo previsto en el ordenamiento para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial.
154. Además, esa garantía de independencia judicial prescribe que los supuestos de remoción deberán estar claramente identificados en la norma, que en el caso son procedimientos de responsabilidad y causas de falta definitiva.
155. En tales condiciones, esta Segunda Sala determina que el artículo transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone que al *término de dicho periodo entregarán la Magistratura* deberá entenderse en el curso normal del precepto, es decir, si al momento en que concluye su encargo ya existe una determinación

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

expresa sobre la situación de la vacante.

156. En caso de que exista una omisión sobre la persona que ocupará el cargo o, en su defecto, que se ratificó a quien concluyó su encargo, o bien no exista una determinación asumida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en relación de la persona propuesta, debe entenderse que el transcurso del tiempo no constituya una limitante para continuar desempeñando su función jurisdiccional quien es titular de la ponencia.

157. Aspecto que se as afín a la redacción del artículo reglamentario impugnado, ya que dispone que *al concluir su nombramiento* deberán entregar a quien lo sustituya en sus funciones; es decir, que en el caso del artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es innecesario realizar un ejercicio interpretativo pues de manera expresa dispone que debe existir alguien que sustituya las funciones de quien deja su cargo.

158. Las consideraciones que anteceden evidencian que la norma reclamada no admite la posibilidad de que el cargo de Magistrado del TFJA concluya por el transcurso del tiempo, circunstancia que revela lo **infundado** de los conceptos de violación en análisis.

### VII.IV Percepciones no recibidas por la entrega de la ponencia

159. En su primer agravio, la quejosa argumenta que el juez transgredió el principio de exhaustividad, pues indebidamente omitió pronunciarse sobre las prestaciones que la quejosa dejó de percibir con motivo del oficio que la obligó a entregar la ponencia a su cargo.

160. Asiste la razón a la quejosa, dado que el juez omitió analizar ese aspecto; en consecuencia, esta Segunda Sala se pronunciará sobre el tema a debate.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

161. En primer lugar, se destaca que con anterioridad se precisó que adquirió firmeza la concesión del amparo respecto de los oficios TFJA/P/\*\*\*/2021, por el que se le requirió la entrega de la ponencia a su cargo y G/JGA/\*\*\*/2021 que dispuso la suplencia de la quejosa por un Primer Secretario, ambos atribuidos al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que no fueron impugnados por la referida autoridad.
162. En tales condiciones, y con la finalidad de restituir íntegramente a la quejosa en el derecho que estimó transgredido, esta Segunda Sala considera que la inconstitucionalidad de los referidos oficios implica el pago de las percepciones que la quejosa dejó de percibir desde el momento en que fue separada indebidamente del cargo, hasta el día en que fue reincorporada.
163. Sin que obste a lo anterior lo resuelto en el recurso de revisión en el incidente de suspensión 2/2022, donde se concedió la suspensión definitiva a la quejosa y se precisó que esa medida cautelar no se traduciría en el pago de las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgadora<sup>40</sup>, dado que esa decisión se tomó en el contexto de la procedencia de la medida cautelar, mientras que la presente determinación resuelve la inconstitucionalidad definitiva de los oficios reclamados.

---

<sup>40</sup> Resuelto en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós siete de diciembre de dos mil veintidós por unanimidad de votos.

Ver párrafo 66 de la ejecutoria:

*66. Además, conforme al criterio adoptado por esta Segunda Sala al resolver el Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 3/2022, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la reincorporación en el cargo de ninguna forma supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgadora. Lo anterior, de conformidad con la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]"*

## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

164. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

### **VIII. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

165. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

166. Por su parte, el artículo 77, fracciones I y II, establecen que cuando el acto sea de carácter positivo, se restituirá a la quejosa en el pleno goce del derecho trasgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y cuando se trate de un acto omisivo, se obligara a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

167. En el caso, el análisis emprendido en esta ejecutoria permitió concluir que la concesión del amparo se traduce en la insubsistencia de los oficios TFJA/P/\*\*\*/2021 y G/JGA/\*\*\*/2021 y, como consecuencia inmediata el pago de las percepciones cuyo pago fue omitido con motivo de la indebida separación de su cargo.

168. Por otra parte, el análisis efectuado determinó que el Presidente de la República incurrió en la omisión de proponer a la quejosa incurrió en la omisión de proponer a la quejosa a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que sea ratificada en su encargo por un período de diez años.

169. Con base en esos dos aspectos, esta Segunda Sala precisará los efectos de la protección constitucional solicitada, así como la forma en que deberá actuar cada autoridad vinculada al cumplimiento de la

## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

ejecutoria.

### **VIII.I Cumplimiento del Presidente del TFJA**

170. La insubsistencia de los oficios TFJA/P/\*\*\*/2021 y G/JGA/\*\*\*/2021 son un efecto inmediato de esta ejecutoria, por lo que el Presidente del TFJA deberá hacer constar esa situación y ordenar el pago de todas las prestaciones y emolumentos a que tiene derecho la quejosa, incluidos los incrementos salariales que, en su caso, hayan recibido sus homólogos, correspondientes al período en que fue separada de su encargo con motivo de los oficios declarados inconstitucionales.

171. En adición a lo anterior, se deberá permitir que la quejosa continúe en sus funciones hasta en tanto exista un pronunciamiento en torno a su ratificación por parte del Presidente de la República, así como el pronunciamiento que compete a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

### **VIII.II Cumplimiento del Presidente de la República**

172. Atendiendo a la conclusión consistente en que en el momento en que el TFJA emitió un dictamen positivo sobre su desempeño como Magistrada, obtuvo el derecho a que el Presidente de la República la ratificara para un segundo período de diez años y, al no haber actuado en ese sentido, se actualizó la omisión reclamada en el juicio de amparo, lo conducente es vincular al Ejecutivo Federal a que actúe en esos términos.

173. Es decir, el efecto de la ejecutoria se traduce en la obligación de ratificar a la quejosa para a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para un segundo período de diez años.

174. No es obstáculo a la decisión que antecede que el Presidente de la República haya enviado los perfiles que ocuparán las vacantes a la

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión,  
según se aprecia del oficio  
100.CJEF.2023.15309<sup>41</sup>.

175. Ello atendiendo a que la constitucionalidad de las designaciones que el Presidente de la República haya realizado deberá entenderse con la interpretación constitucional efectuada en esta ejecutoria, dado que la Constitución Federal, incluidas sus interpretaciones, son una unidad coherente y homogénea, por lo que su fuerza normativa impera como parámetro de validez normativo y de interpretación conforme a sus normas jurídicas vigentes al momento en que se juzga, conforme a la jurisprudencia P./J. 12/2002, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER”**<sup>42</sup>.

176. Esa circunstancia implica necesariamente que, en caso de que el Presidente de la República omita ratificar a la quejosa en su encargo, la propuesta enviada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión será inconstitucional.

177. Finalmente, debe precisarse que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

### **Ley de Amparo**

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo

---

<sup>41</sup> Exhibido por la CJEF en el juicio de amparo indirecto 991/2021 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que se tiene a la vista como hecho notorio.

<sup>42</sup> Registro 187883.

## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

(...)

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

178. El precepto transcrito impone la obligación de dar puntual cumplimiento a las ejecutorias y, a su vez, dispone que el Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable.

179. Por su parte, en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo, la Constitución Federal establece lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.



## AMPARO EN REVISIÓN 386/2023

(...)

180. La disposición constitucional prevé la forma en que deberá actuar el Juez de Distrito en caso de que la autoridad responsable incumpla con la ejecutoria de amparo, haciendo la distinción de los supuestos donde el incumplimiento sea justificado y donde no.

181. Debe destacarse que la Constitución Federal no establece la limitación relacionada con el Presidente de la República para el cumplimiento de la ejecutoria; por lo tanto, esta Segunda Sala estima necesario que, en caso de que exista incumplimiento por parte del Ejecutivo Federal, en específico en lo relativo a ratificar a la quejosa para un segundo período en el cargo de Magistrada, el juez del conocimiento deberá inaplicar la prohibición establecida en la Ley de Amparo y aplicar directamente el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

182. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

### IX. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la quejosa en contra de los artículos transitorio Quinto, párrafo quinto, del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **AMPARO EN REVISIÓN 386/2023**

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa en contra de los actos atribuidos al Presidente de la República y al Presidente del TFJA, en los términos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.